

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44128](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Responsabilidad Médica

Demandante: Isabel María Correa Fontalvo y Carlos Guillermo Castañeda Correa

Demandado: Organización Clínica Bonnadona - Prevenir S.A.S., Salud Total EPS S.A., y Fabián Morales Peña

Llamada en garantía: Organización Clínica Bonnadona - Prevenir S.A.S., Aseguradora de Fianzas S.A., y Previsora S.A. Compañía de Seguros

Barranquilla D.E.I.P., 0 del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Recibido el expediente digital, para efectos del recurso contra la sentencia del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla; teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, perdió vigencia el 4 de junio de 2022 y la ley 1231 de 2022, solo entró en vigencia el 13 del mismo mes, por lo que a la fecha en que se interpusieron los recursos estaban vigentes las normas del artículo 327 del Código General del Proceso, se tramitó el mismo en forma oral.

Celebrada la audiencia oral el día 18 de enero de 2023, se indicó el sentido de la decisión y se procede a proferir sentencia en forma escrita de acuerdo con el artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- Isabel María Correa Fontalvo se encuentra afiliada a Salud Total EPS S.A. Y vive, y tiene a su cargo, a su hijo Carlos Alberto Castañeda Correa; estudiante universitario.
- 2.- Luego de un diagnóstico de tumor maligno del cuadrante superior interno de la mama tipo principal, el 31 de enero de 2018, en la Organización Clínica Bonnadona-Prevenir, el médico Fabián Morales Peña intervino quirúrgicamente a la señora Isabel Correa para vaciamiento radical linfático axilar vía abierta, resección cuadrante de mama, y colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 5 y 10 cm2.
- 3.- Posteriormente, la paciente asistió a cita de control oncológico con los resultados de los estudios patológicos realizados por el Laboratorio CENDIPAT, y el médico le indicó que no se visualizaba la descripción de los ganglios extraídos, ni los resultados que habrían arrojado.
- 4.- El 12 de febrero de 2018, en el Laboratorio CENDIPAT le informaron a la señora

Correa Fontalvo, que la Organización Clínica Bonnadona - Prevenir solo había enviado la muestra del cuadrante de mama derecha o tejido mamario.

5.- Antes del diagnóstico de cáncer de seno, la señora Correa Fontalvo trabajaba como Coordinadora Operativa del Programa de Salud de la Organización Sindical Gremial DARSER. El 3 de marzo de 2018, mediante el dictamen No. 3600601 del 3 de marzo de 2018 de Seguros de Vida Alfa, la señora Isabel Correa fue calificada con 57.44% de pérdida de la capacidad laboral. Dentro de las patologías determinadas, se sumaron los trastornos emocionales sufridos con ocasión a la praxis médica.

6.- Ante el desconcierto por el estudio patológico incompleto, la paciente se dirigió a la Organización Clínica Bonnadona - Prevenir, donde interpuso queja (2 de marzo de 2018), la cual fue respondida de forma ambigua y confusa el 10 de abril de 2018, por lo que continuó dirigiéndose a la Clínica, y el 16 de abril de 2018 presentó un escrito solicitando que aclararan la respuesta. Y también dirigió un escrito a Salud Total EPS.

7.- La valoración postquirúrgica fue prorrogada hasta el 16 de marzo de 2018, fecha en que también la Clínica le indicó a la señora Isabel Correa que solicitara cambio de médico, porque el doctor Fabián Morales estaba incapacitado.

8.- El 16 de abril de 2018, tuvo cita de control con la radio terapeuta Margarita Urueta. El caso se comentó con los doctores Alberto Urueta y Carlos Alonso, quienes ante la dificultad de adquirir los datos faltantes, el tiempo transcurrido desde el diagnóstico y los diferentes manejos recibidos, deciden brindar tratamiento complementario con radioterapia para localmente avanzado (que es el caso).

9.- El 18 de abril de 2018, la Clínica la respondió a la usuaria, indicando que habían requerido al doctor Fabián Morales, quien ya no hace parte de su institución, para que informe de la conducta médica desplegada. E informaron que el caso se sometería a comité de tumores.

10.- Ante la ausencia de respuestas y preocupada por su salud, Isabel Correa radicó una queja ante la Personería Distrital de Barranquilla, la cual nunca prosperó.

11.- El 16 de enero de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías tuteló los derechos fundamentales de la señora Isabel Correa. Fue entonces que el 24 de enero de 2019 (un año después de la cirugía), que la Organización Clínica Bonnadona - Prevenir sometió el caso a Comité Oncológico.

12.- El 22 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento confirmó con adiciones la decisión de primera instancia.

13.- Luego, Isabel Correa promovió incidente de desacato, y luego de darle apertura a este, el 24 de julio de 2019, se recibió declaración de Carlos Osorio; representante legal de la Organización Clínica Bonnadona - Prevenir.

14.- La señora Isabel Correa sufrió la pérdida de los ganglios, daño antiestético en su seno, el cual quedó dañado, con el pezón deformado, pese a que el médico Fabián Morales le había dicho que conservaría su seno. Además, esta situación ha afectado mental y moralmente tanto a la paciente como a su hijo, quienes han visto afectada su relación, y el desarrollo de sus vidas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2020, en el que también se concedió el amparo de pobreza solicitado.

El 10 de diciembre de 2020, contestó la demanda la Organización Clínica Bonnadona - Prevenir S.A.S., oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de responsabilidad de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., (ii) Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, (iii) No existe solidaridad entre Organización Clínica Bonnadona Prevenir, el Dr. Fabián Morales y las demás instituciones de salud, (iv) Inexistencia de título de imputación o nexo causal entre los actos de carácter médico de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. y el daño alegado, (v) Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales, y (vi) Excepción genérica.

El 12 de febrero de 2021, contestó la demanda el doctor Fabián Jesús Morales Peña, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Falta de sustento y causa para demandar por la no existencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil, y (ii) Genérica.

En esa misma fecha, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamamiento que fue aceptado en auto del 8 de junio de 2021. El 23 de julio de 2021, la llamada en garantía contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de los presupuestos para que se configure responsabilidad del médico Fabián De Jesús Morales Peña, (ii) Excesiva tasación de los daños extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida en relación), y (iii) Genérica. En cuanto al llamamiento en garantía, propuso las excepciones de fondo de (iv) Inexistencia de responsabilidad por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, (v) Límite al valor asegurado, deducible y sublímite pactado, y (vi) Improcedencia de una condena contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El 17 de febrero de 2021, contestó la demanda Salud Total EPS-S S.A., oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Cumplimiento de las obligaciones propias de las entidades promotoras de salud por parte de Salud Total EPS-S S.A. frente a la afiliada Isabel María Correa Fontalvo, (ii) Ausencia de responsabilidad contractual de Salud Total frente a la señora Isabel Correa, (iii) Ausencia de responsabilidad civil respecto de Salud Total EPS-S S.A., (iv) Ausencia de la falla médica y cumplimiento de la Lex Artis por parte del equipo médico que atendió a la señora Isabel Correa, y (v) Innominada.

En esa misma fecha, llamó en garantía a la Organización Clínica Bonnadona - Prevenir S.A.S., llamamiento que fue aceptado en auto del 8 de junio de 2021. El 7 de julio de 2021, la llamada en garantía contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de responsabilidad de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., (ii) Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, (iii) No existe solidaridad entre Organización Clínica Bonnadona Prevenir, el Dr. Fabián Morales y las demás instituciones de salud, (iv) Inexistencia de título de imputación o nexo causal entre los actos de carácter médico de la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. y el daño alegado, (v) Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales, y (vi) Excepción genérica. En cuanto al llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones del mismo, y propuso las excepciones de fondo de (vii) Inexistencia de culpa o responsabilidad

por hechos de Salud Total EPS, (viii) Celebración de un contrato de prestación de servicios de salud por evento entre el llamante y el llamado en garantía y no un contrato de seguro de responsabilidad médica para hospitales y clínicas, y (ix) Innominada.

En auto del 8 de junio de 2021, se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados.

El 28 de junio de 2021, la Organización Clínica Bonnadona - Prevenir S.A.S. llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, llamamiento que fue aceptado en auto del 26 de agosto de 2021. El 30 de septiembre de 2021, la llamada en garantía contestó la demanda absteniendo de pronunciarse frente a las pretensiones de la misma, y propuso las excepciones de mérito de (i) Ausencia de responsabilidad de la Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., (ii) Las obligaciones del personal médico tratante fueron de medios y no de resultado, y (iii) Indebida tasación daño a la vida en relación (salud) y daño moral. En cuanto al llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Bonnadona, se opuso a las pretensiones, y planteó las excepciones de fondo de (iv) Deducible, y (v) Genérica.

La parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados y llamados en garantía, aportó el dictamen pericial de la doctora Ana María Amador y providencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Seccional de Ética Médica del Atlántico.

El 10 de marzo de 2022, se llevó acabo la audiencia inicial, en la que se recibió el interrogatorio de parte a Isabel Correa, Carlos Castañeda, Fabián Morales, José Navarro (Organización Clínica Bonnadona - Prevenir S.A.S.), Eyleen Díaz (Salud Total EPS-S S.A.), Sigifredo Wilches (Previsora S.A. Compañía de Seguros), y Mónica Osorio (Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza. Se fijó el litigio. Y se decretaron pruebas.

El 1 de abril de 2022, el doctor Eduardo Macías rindió dictamen pericial.

En auto del 9 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el doctor Eduardo Macías, y se citó a audiencia a la perito-medico auditora Ana María Amador. En auto del 23 de mayo de 2022, se citó a audiencia al perito-doctor Eduardo Macías, y se decidió no aclarar el auto anterior del 9 de mayo.

El 2 de junio de 2022, se practicó la audiencia de instrucción y juzgamiento, se interrogó al perito-doctor Eduardo Macías, a la perito-doctora Ana María Amador, y a la testigo Ledy Valencia. Y se recibieron los alegatos de conclusión.

El 6 de junio de 2022, se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento, dictando fallo así: “*PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante. CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente*”. Acto seguido, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Está acreditado el error médico de Fabián Morales, al no disponer en la historia clínica la remisión a patología de la muestra ganglionar, lo que condujo que no fuera enviada a patología para su estudio. Actuar culposos que es atribuible también a la Organización Clínica Bonnadona - Prevenir S.A.S. y Salud Total EPS S.A. Sin embargo, frente al daño moral reclamado, este solo hecho (no haberse llevado a patología la muestra ganglionar) por sí solo no generó una afectación sentimental, de tal entidad o trascendencia que justifique la tutela civil, pues no cualquier inconformidad puede dar lugar a ella.

En lo referente a la angustia e incertidumbre de la paciente de si el tratamiento a seguir era o no el indicado debido al aludido error médico, y no conocer el estado de su enfermedad, empero, esta circunstancia no alteró el tratamiento a seguir por la paciente, el cual fue brindado oportunamente por la parte demandada. Señaló que si bien; con posterioridad a la cirugía, se da cuenta del diagnóstico del trastorno depresivo recurrente episodio depresivo graves sin síntomas psicóticos que padece la paciente, pero de la historia clínica de la demandante, se advierte que la misma estaba siendo tratada por psicología desde antes (2017), ya se le habían diagnosticado otros episodios depresivos., por lo que es dable colegir que no tuvo su génesis en el proceder de las accionadas.

Si bien es cierto que la paciente pudo haber tenido un sentimiento de frustración ante el error de los demandados, también es cierto que no cualquier tipo de molestia o frustraciones genera un daño moral resarcible. Por lo que no se advierte un daño moral en favor de los demandantes.

Por otro lado, indicó que no está acreditada la configuración del daño a la vida en relación reclamado, toda vez que, en la demanda ni si quiera se relacionaron las actividades de la vida cotidiana de las que se privó de manera objetiva a la paciente de la facultad de realizar, como consecuencia del aludido error médico, y ninguna prueba se procuró para acreditar la existencia de este daño. En lo que se refiere a la dificultad para encontrar pareja por la deformidad física en su seno, producto de la cirugía, y no del error médico a que hemos hecho referencia que es relativo a la no remisión a patología de la muestra ganglionar.

En cuanto al daño físico o estético en el seno derecho, sufrido por la paciente con ocasión a la cirugía de resección del cuadrante mamario, concluyó que el mismo es un efecto propio de este tipo de procedimientos quirúrgicos.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El apoderado judicial de la parte demandante fijó sus reproches contra la sentencia de primera instancia así; (i) Están demostrados los daños reclamados por la demandante (daño moral y daño estético), (ii) No está de acuerdo con la declaración de no idoneidad del perito de la parte demandante, y (iii) Reprocha los dichos y la experiencia del perito Eduardo Macías.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia, fue admitido en auto de junio 23 de 2022 y en el auto del 26 de julio de 2022, se confirmó el auto proferido en audiencia del 10 de marzo de 2022, que negó los testimonios de Carlos Rodríguez, Ángel Hernández y Carlos Alonso.

Luego, se prorrogó el plazo para resolver, señalándose fecha para celebrar la audiencia de alegatos y fallo, para el día 18 de enero, a las 9:30 a.m.

Celebrada la audiencia oral, se indicó el sentido de la decisión y que se proferiría sentencia en forma escrita de acuerdo al artículo 373 del Código General del Proceso.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por la recurrente/demandada, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

El presente asunto, se encuadra en la órbita de la responsabilidad civil médica-sanitaria, de carácter contractual; respecto de la señora Isabel María Correa Fontalvo, y extracontractual; en lo atinente a los perjuicios reclamados por su hijo Carlos Guillermo Castañeda Correa. El régimen de responsabilidad aplicable será el subjetivo por culpa probada, en atención a que la relación médico-paciente, la rige una obligación de medio y no de resultado, donde los profesionales de la medicina deben cumplir su deber desplegando la actividad impuesta por la lex artis, independientemente del fin perseguido; curativo, correspondiéndole a los demandantes la carga probatoria de demostrar la culpa en la conducta de la demandada, bien sea por impericia, negligencia, imprudencia o inobservancia de los protocolos.

Las inconformidades de la parte demandante/recurrente al fallo de primera instancia, se centra en que se hallan demostrados los daños reclamados por la demandante (daño moral y daño estético), no está de acuerdo con la declaración de no idoneidad del perito de la parte demandante, y reprocha los dichos y la experiencia del perito Eduardo Macías.

No existe discusión en lo atinente a la existencia del actuar culposos del doctor Fabián Morales, quien por error no dispuso la remisión a patología de la muestra ganglionar extraída de la paciente, lo que condujo que ésta no fuera analizada y no se contara con ese elemento de juicio para determinar si era posible realizar cambios en el tratamiento que venía recibiendo la señora Correa Fontalvo.

Sin embargo, es preciso señalar que no basta el mero demostrar “un hecho culposos” para obtener una sentencia favorable, se debe acreditar que lo alegado como “daño” es producto directo de ese hecho y acreditar la naturaleza de la específica situación que se pretende sea

indemnizada, para que el Juez pueda valorarla y a consecuencia poder estimar una suma resarcitoria.

En los hechos de la demanda se menciona que a la señora Isabel María Correa Fontalvo, se le había diagnosticado desde el año 2016 un cáncer de mama derecho y que la cirugía a realizar por parte del médico Fabián Morales era parte del tratamiento correspondiente, soportándose sus pretensiones en el planteamiento de que los alegados daños padecidos por la parte actora en su situación emocional procedían exclusivamente de las resultas del error cometido por dicho galeno en esa cirugía, en cuanto que alega que ellos son las consecuencias directas de que éste no remitió para su estudio los ganglios que extrajo del seno de la paciente.

Empero, al momento de plantear sus reparos frente a la decisión de la A Quo ^{véase nota 1} y ante esta Corporación el recurrente entró a aceptar y reconocer que esta persona, ya venía con consecuencias emocionales y en tratamiento psicológico por la enfermedad padecida; entrando, ahora, a plantear que ese estado previo se agravó con base en las dudas generadas por la falta de la valoración del tejido extraído y que ello fue el causante del específico daño moral a reclamar en el proceso sin poder precisar y distinguir cual podía ser la dimensión del estado emocional anterior y su diferencia con el posterior a la cirugía.

Indicando como uno de sus elementos determinantes de ese estado emocional posterior el hecho de tener soportar un determinado tratamiento para superar su padecimiento, que en su sentir se hubiera podido evitar con el resultado clínico del tejido.

Las consideraciones del Tribunal de Ética Médica no pueden tomarse en la forma en que sustenta recurrente, precisamente porque ellas no pueden dar la certeza de que una modificación del tratamiento suministrado hasta ese momento hubiera sido el único e inequívoco resultado de ese análisis clínico y que con base en esa información a partir de allí, el mismo hubiera sido de menos intensidad, solo se plantea, en ese fallo, que tal elemento de convicción era necesario para tomar eventualmente una decisión médica, pero ello no permite establecer fehacientemente que la decisión tomada por la IPS, de mantener el mismo tratamiento, hubiere sido equivocada o hubiera generado que la paciente hubiera sufrido las consecuencias de un tratamiento innecesario.

Si se analiza el resto del material probatoria que se allega para acreditar la causa de la aflicción e incertidumbre padecida por la señora Isabel Correo por la pérdida de la muestra ganglionar, se cuenta con las siguientes pruebas:

(i) La historia clínica, de la que se desprende que el 16 de septiembre de 2016 fue diagnosticada de carcinoma mamario, que el 31 de enero de 2018 el doctor Fabián Morales le practicó vaciamiento radical linfático axilar vía abierta, resección de cuadrante de mama, y colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 5 a 10 cm². El 16 de abril de 2018 (ante la falta de datos de la muestra ganglionar) la Junta de Radioterapia decidió brindar tratamiento complementario con radioterapia para localmente avanzado. La paciente inició y culminó su tratamiento, y

¹ Video "73Continuación Audiencia Instrucción Juzgamiento 2020-100" minutos 50-59

quedó con un plan a seguir controles por cirugía oncología y clínica. El 24 de enero de 2019 el Comité Oncológico concluyó que se encontraba de acuerdo con las terapias recibidas por la paciente y con las de decisiones del oncólogo tratante.

(ii) El interrogatorio de parte de la demandante, en el cual manifestó que no ha tenido recaídas de su cáncer. (01CuadernoPrincipal; 41AudienciaInicial; 1:47:10)

(iii) En el dictamen pericial rendido por el perito Eduardo Macías (Médico y Cirujano especialista en Medicina Interna y Oncología Clínica), se advierte que este manifestó que, en este caso, *“con ganglios positivos o ganglios negativos el tratamiento hubiese sido el mismo”*. (01CuadernoPrincipal; 52RindenDictamen)

(iv) En el dictamen pericial rendido por la perito Ana María Amador (Médico General especialista en Gerencia de Recursos Humanos, en Auditoria y Garantía de Calidad en Salud, y en Epidemiología), se aprecia que ésta solo se limitó a reprochar o identificar las fallas el tratamiento dado a la paciente; circunstancia que no se discute en la presente demanda, a señalar de ambigua la historia clínica. (03LlamamientoEnGarantíaAPrevisora; 06DemandanteSePronunciaRespectoDeContestacionDeLaPrevisora)(04LlamamientoEnGarantíaABonnadonna; 04DemandanteDescorreExcepcionesBonadonna202000100)

En este punto, es preciso apuntar que, a la falta de conceptos o conclusiones puntuales frente a los tópicos particularmente debatidos, se suma que la especialidad de la doctora Amador no se ajusta con el caso bajo estudio. Recuérdesse que no se está estudiando las consecuencias nocivas en la salud física de la paciente por la falta de ese examen clínico, que como antes se indicó no están planteados en este asunto; sino la posible relación de ese evento frente al estado emocional de la actora.

(v) De la historia clínica de Resurgir Casa de Reposo del 10 abril y 18 junio de 2018, Informe psicológico elaborado por Manuel López Ruíz, Formulario de Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 3 de agosto de 2018, e incluso del mismo dicho de la demandante, se tiene que ésta ya venía con un diagnostico trastorno depresivo desde el año 2017, por lo que no puede enrostrarse el origen de dicho padecimiento exclusivamente al error médico del doctor Fabián Morales, como se alegó en el memorial de demanda, apreciase que tal cirugía tuvo lugar el año siguiente; es decir, 2018.

Así mismo, las pruebas arrimadas no dan cuenta de forma precisa y concisa de si hubo un agravamiento en el diagnóstico de la paciente como consecuencia del mencionado yerro médico. Tampoco se allegaron dictámenes periciales, ni comparecieron al proceso galenos especializados en el tema, que soportaran y reafirman puntualmente este hecho aludido por los demandantes.

Por todo lo expuesto, resulta necesario indicar que el tratamiento dado por los demandados; el cual no se discute en la presente demanda, funcionó, y no existe incertidumbre frente al mismo.

En cuanto a la afectación interna de la paciente, la parte actora no logró demostrar que la misma justificara ser compensada. la frustración o molestia que se hubiere podido generar en la actora, con ocasión el actuar del doctor Fabián Morales, no da lugar a un reclamo automático de una indemnización en materia civil, dicho resarcimiento estaba sujeto a lo que se demostrara en el debate probatorio y a la valoración del juzgador, y en ese sentido, dentro del plenario no se logró evidenciar que con dicha inconformidad se configurara un particular perjuicio moral resarcible.

De otro lado, en lo que respecta al daño estético apuntado, es claro que la lesión en el seno derecho tuvo lugar en el procedimiento quirúrgico practicado el 31 de enero de 2018, empero, la parte demandante no aportó concepto alguno que permitiera determinar que dicha lesión se produjo con ocasión a una mala praxis por impericia, imprudencia negligencia o inobservancia de los protocolos de ese tipo específico de cirugía.

Por el contrario, la parte demandada, trajo el dictamen del doctor Eduardo Macías, quien sostuvo que *“toda cuadrantectomía lleva ciertas secuelas a nivel del seno operado; puede haber deformidad, disminución del tamaño con respecto al otro ya que se extrae un pedazo y, de acuerdo a la cicatrización de cada paciente, puede presentarse queloides o cicatrices más pronunciadas”*, y señaló que *“se recomienda seguimiento con Cirugía plástica para saber que tanta reconstrucción podría tener un seno operado”*.

Así las cosas, de acuerdo con el dictamen aportado por la demandada, y de acuerdo a las reglas de la experiencia de esta Sala de Decisión, se concluye que no es posible achacar responsabilidad alguna a los demandados, puesto que la lesión y cicatrices del seno era un riesgo o consecuencia inherente a la cirugía y no se acreditó que su estado final o actual al momento de la formulación de la presente demanda fuera exclusivamente del accionar médico y que en el no intervinieron las particularidades de la piel de la paciente.

Por último, no puede pretender el apoderado de la parte demandante derrumbar el dicho del doctor Macías, con sus propios argumentos sin un respaldo probatorio diferente a lo que pueda ser su conocimiento personal; si pretendía debatir un concepto médico, debía hacerlo aportando al proceso otro criterio especializado en la materia, pero no puede procurar hacerlo en propia persona desde su conocimiento, que, si bien es jurídico, no es médico-científico.

En consecuencia, habrá lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Condenar al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmilia Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmilia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efeeba743a312ca3f10c6e078513aa51d3fed4d3af94562cfe637687f018b4e**

Documento generado en 25/01/2023 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>